



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

N/REF: RT/0352/2018

FECHA: 14 de enero de 2019.

ASUNTO: Resolución de Reclamaciones presentadas al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

En respuesta a la Reclamación con número de referencia RT/0352/2018 presentada por [REDACTED], el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. En fecha 29 de julio de 2018 tuvo entrada en este Consejo, la reclamación formulada por el interesado al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, la LTAIBG), al no estar conforme con la respuesta emitida por el Colegio Oficial de Enfermería de Madrid.
2. La presente reclamación trae causa en la solicitud de información formulada el 18 de mayo de 2018 en concreto:

“vengo a solicitar COPIA DE LAS ACTAS DE LA JUNTA GENERAL, DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y DE LA COMISIÓN PERMANENTE correspondiente a los años 2015, 2016, 2017 y 2018.”
3. Mediante oficio de 10 de agosto de 2018, por la Oficina de Reclamaciones de las Administraciones Territoriales de este Consejo se traslada para información el escrito de reclamación planteada a la Secretaria del Colegio Oficial de Enfermería de Madrid, para que en el plazo de quince días hábiles formulen las alegaciones que estimen convenientes y aporten la documentación en la que se fundamenten las mismas.

ctbg@consejodetransparencia.es



4. Con fecha de entrada de 30 de agosto de 2018 se reciben en este organismo las alegaciones donde se informa que:

"PRIMERA.- CONCURRENCIA DE CAUSA DE INADMISIÓN DE LA RECLAMACIÓN

Por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno debe apreciarse la existencia de CAUSA DE INADMISIÓN DE LA RECLAMACIÓN presentada por [REDACTED], dado su carácter extemporáneo, por "haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso", todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 116 d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015), con relación a los artículos 20.1 y 4, 23.1 y 24.1 y 2 LTAIBG.

(...) Así, la solicitud de acceso a información pública de [REDACTED], tuvo entrada en el Registro General de esta corporación el día 22 de mayo de 2018, siéndolo notificada la resolución adoptada de la Comisión Permanente de la Junta de Gobierno el 22 de junio, mientras que la reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno se interpuso el día 8 de agosto de 2018, es decir, una vez superado holgadamente el plazo de un mes previsto en el artículo 24.2- LTAIPBG, determinando su carácter extemporáneo, lo que impide que por parte del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno pueda entrar a conocer sobre el fondo del asunto, debiendo inadmitir la reclamación a trámite.

SEGUNDA.- INADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD POR EXIGIR UNA ACCIÓN PREVIA DE REELABORACIÓN Y POR TENER UN CARÁCTER ABUSIVO NO JUSTIFICADO CON LA FINALIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA LEY.

La Comisión Permanente de la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Enfermería acordó en su sesión de 15 de junio de 2018 INADMIIIR A TRÁMITE la solicitud de derecho de acceso a la información colegial en aplicación de las letras c) y e) del apartado 1 del artículo 18 de la LTAIBG, así como de la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional (SSTC 89/1989 y 201/2013), la jurisprudencia consolidada del Tribunal Supremo y los criterios interpretativos del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno respecto de la delimitación de las actividades sujetas a Derecho Administrativo en el ámbito de las corporaciones de Derecho Público.

El artículo 17.2.b) LATIBG exige al solicitante que concrete la información que se solicita.

Basta la mera lectura de la solicitud no solo para verificar la ausencia de dicho requisito legal sino para constatar que la solicitud, en los concretos términos en que está formulada, tiene un carácter abstracto, genérico, indiscriminado y



masivo, que, sin duda, evidencia que el ejercicio del derecho de acceso se realiza vulnerando el ordenamiento jurídico, constituyendo un ejercicio antisocial y un abuso de derecho, es decir, contraviniendo el ordenamiento jurídico y no justificado con la finalidad perseguida por la ley de transparencia.

Por otro lado, resulta evidente que atender la solicitud en los concretos términos en que viene formulada, exigiría una acción previa de reelaboración de todas y cada una de las actas solicitadas por un doble motivo: en primer lugar, porque debido a la propia naturaleza jurídica mixta o bifronte de los colegios profesionales –corporaciones de derecho público de base asociativa privada- es sabido, y así lo ha reconocido el propio Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y el Tribunal Constitucional, que gran parte de la actividad colegial tiene carácter privado, esto es, actividad no sujeta a Derecho Administrativo ni a la LTAIBG, y, por otro, incluso en aquellos casos en que la actividad sí tiene un innegable carácter público por corresponderse con el ejercicio de funciones públicas, como por ejemplo ocurre en todos aquellos procedimientos y acuerdos de los órganos de gobierno relacionados con ámbitos como la gestión de colegiados o la tramitación de procedimientos por infracciones deontológicas, precisaría de la eliminación de todos los datos de carácter personal que contienen.

Por tanto, y, en aplicación de lo previsto en los artículos 15 y 18.1. letras c) y e) LTAIBG la solicitud, en los concretos términos en que está formulada, no reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley.”

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con su artículo 38.2.c) y el artículo 8.2.d) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. A tenor del artículo 24.6 de la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene competencia para conocer de las reclamaciones que regula dicho precepto “*salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley*”. Tal disposición prevé en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

“1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales



comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. (...).

2. Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias”.

En desarrollo de las anteriores previsiones normativas el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Comunidad de Madrid (Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno) suscribieron el pasado 2 de noviembre de 2016 un *Convenio para el traslado del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el citado artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno* -BOE, n. 13, de 16 de enero de 2017- en los supuestos de resoluciones dictadas por aquella Administración Autonómica y por las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial, así como por los entes, organismos y entidades integrados en el sector público autonómico o local.

3. Precisadas las reglas generales sobre competencia orgánica para dictar esta resolución, con carácter preliminar cabe formular una consideración de índole formal, relativa al cumplimiento de los plazos establecidos en la LTAIBG con relación a la presentación de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

En este sentido, cabe recordar que el artículo 24.2 de la LTAIBG dispone que

La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

En el presente caso, de los antecedentes obrantes en el expediente se desprende que el ahora reclamante presentó su solicitud de acceso a la información el 18 de mayo de 2018, mientras que la contestación del Colegio Oficial de Enfermería de Madrid, mediante Resolución de la Comisión Permanente de 15 de junio de 2018, se notifica el 22 de junio de 2018, interponiéndose ante este Consejo la reclamación al amparo del artículo 24 mediante escrito registrado el 29 de julio de 2018, esto es transcurrido el plazo del que dispone el interesado para reclamar según se desprende del citado artículo 24.2 de la LTAIBG.

El artículo 29 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece la obligación de las autoridades y personal al servicio de las administraciones públicas y de los interesados de cumplir los términos y plazos establecidos por las leyes para la tramitación de los asuntos.



Asimismo, el artículo 30 de la indicada Ley 39/2015, de 1 de octubre, prevé que los plazos en meses se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo. Añadiendo que si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

Asimismo, cabe advertir, que el cómputo del plazo señalado en meses o años ha sido interpretado por la jurisprudencia en el sentido de que concluye el día correlativo al de la notificación, publicación, estimación o desestimación en el mes que corresponda.

En conclusión, en atención a todo lo expuesto, procede declarar la inadmisión a trámite de la reclamación por incumplimiento de los plazos establecidos en la norma para su presentación.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **INADMITIR**, por extemporánea, la Reclamación presentada por [REDACTED].

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO.

Fdo.: Francisco Javier Amorós Dorda.

